

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE  
SOCORRO – SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DTE: HENRY GALVIS QUINTERO

APDO: DRA. GLADYS GÓMEZ GARCES

DDO: ALIRIO MORENO RICAURTE.

RAD: 2018-00064-00

Socorro, dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRESENTE:

Dar trámite a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso nos señala que, “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En la secretaría de esta dependencia judicial se halla desde el 18 de febrero de 2020, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por HENRY GALVIS QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra de ALIRIO MORENO RICAURTE, para la ejecución de una obligación no cumplida.

Una revisión del proceso nos permite concluir su inactividad desde la fecha mencionada en acápite anterior folio dieciocho (18) del cuaderno de medidas, folio en el cual se observa el Despacho comisorio No. 0057 del 2020 el cual fue entregado a la parte actora tal y como se observa en el mismo toda vez que obra firma de recibido de la apoderada demandante; lo cual nos permite determinar que se cumple con las condiciones indicadas por la norma citada, encontrando que para el caso de marras opera tal disposición ya que en esa fecha el abogado defensor, sin que a la fecha la parte ejecutante haya

cumplido las diligencias necesarias para continuar con el estadio procesal correspondiente.

Lo anterior, nos permite inferir que se trata de una carga procesal que corresponde a la parte demandante, pues debió radicar dicho despacho comisorio ante el Juez Promiscuo Municipal Reparto de Oiba, lo cual al interior del expediente no obra constancia alguna de haberse realizado, omisión esta que ha generado la inactividad del proceso, por tanto, en aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar las diligencias necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y en el evento de haber medidas cautelares decretadas y practicadas ordenar su cancelación y levantamiento.

En ese orden, el proceso cuenta con tres (03) años de inactividad y por lo tanto la consecuencia prevista por el precepto se impone.

La presente decisión se notificará por estado según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar las diligencias necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y se levante la medidas decretadas y practicadas, y eventualmente se condene en costas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE  
SOCORRO – SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.  
DTE: PEDRO ALONSO MALDONADO.  
APDO: DR. URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ.  
DDO: CAMPO ANIBAL PACHECO BRAVO.  
RAD: 2010-00121 -00.

Socorro, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).-

OBJETO DEL PRESENTE:

Dar trámite a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso nos señala que, "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En la secretaría de esta dependencia judicial se halla desde el 24 de febrero de 2012, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesta por PEDRO ALONSO MALDONADO, a través de apoderado judicial, en contra de CAMPO ANIBAL PACHECO, CARMEN LICED SANDOVAL Y JOSE DOMINGO ARDILA, para la ejecución de una obligación no cumplida.

Una revisión del proceso nos permite concluir su inactividad desde la fecha mencionada en acápite anterior folio veinte (20) del cuaderno principal; lo cual nos permite determinar que se cumple con las condiciones indicadas por la norma citada, encontrando que para el caso de marras opera tal disposición ya

que en esa fecha se avocó conocimiento del presente proceso, sin que a la fecha la parte ejecutante haya cumplido las diligencias necesarias para continuar con el estadio procesal correspondiente.

Lo anterior, nos permite inferir que se trata de una carga procesal que corresponde a la parte demandante, tal como se desprende de lo esbozado en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2012, donde se avoco el conocimiento del presente proceso y no se ha realizado actividad alguna por parte del demandante, omisión esta que ha generado la inactividad del proceso, por tanto, en aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar la diligencia necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y en el evento de haber medidas cautelares decretadas y practicadas ordenar su cancelación y levantamiento.

En ese orden, el proceso cuenta con cuatro (04) años de inactividad y por lo tanto la consecuencia prevista por el precepto se impone.

La presente decisión se notificara por estado según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar las diligencias necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y se levante la medidas decretadas y practicadas, y eventualmente se condene en costas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE  
SOCORRO – SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DTE: DR. EDISON ERNESTO MARTINEZ.

DDO: AGUSTIN FIGUEROA ROMERO.

RAD: 2010-000141 -00.

Socorro, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).-

OBJETO DEL PRESENTE:

Dar trámite a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso nos señala que, "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En la secretaría de esta dependencia judicial se halla desde el 24 de febrero de 2012, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesta por el doctor EDISON ERNESTO MARTINEZ, en contra de AGUSTIN FIGUEROA ROMERO, para la ejecución de una obligación no cumplida.

Una revisión del proceso nos permite concluir su inactividad desde la fecha mencionada en acápite anterior folio dieciocho (18) del cuaderno principal; lo cual nos permite determinar que se cumple con las condiciones indicadas por la

norma citada, encontrando que para el caso de marras opera tal disposición ya que en esa fecha se avocó conocimiento del presente proceso, sin que a la fecha la parte ejecutante haya cumplido las diligencias necesarias para continuar con el estadio procesal correspondiente.

Lo anterior, nos permite inferir que se trata de una carga procesal que corresponde a la parte demandante, tal como se desprende de lo esbozado en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2012, donde se avoco el conocimiento del presente proceso y no se ha realizado actividad alguna por parte del demandante, omisión esta que ha generado la inactividad del proceso, por tanto, en aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar la diligencia necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y en el evento de haber medidas cautelares decretadas y practicadas ordenar su cancelación y levantamiento.

En ese orden, el proceso cuenta con cuatro (04) años de inactividad y por lo tanto la consecuencia prevista por el precepto se impone.

La presente decisión se notificara por estado según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar las diligencias necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y se levante la medidas decretadas y practicadas, y eventualmente se condene en costas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE  
SOCORRO – SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.  
DTE: MIRGUEL MARTINEZ.  
APDO: DR. EDISON ERNESTO MARTINEZ.  
DDO: EDWIN FERNEY GOMEZ QUINTERO Y OTRO.  
RAD: 2011-00091 -00.

Socorro, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).-

OBJETO DEL PRESENTE:

Dar trámite a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso nos señala que, "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En la secretaría de esta dependencia judicial se halla desde el 29 de febrero de 2012, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesta por MIGUEL MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN FERNEY GOMEZ QUINTERO Y ALEJANDRO CALA TRUJILLO, para la ejecución de una obligación no cumplida.

Una revisión del proceso nos permite concluir su inactividad desde la fecha mencionada en acápite anterior folio veintiuno (21) del cuaderno principal; lo cual nos permite determinar que se cumple con las condiciones indicadas por la norma citada, encontrando que para el caso de marras opera tal disposición ya que en esa fecha se avocó conocimiento del presente proceso, sin que a la fecha la parte ejecutante haya cumplido las diligencias necesarias para continuar con el estadio procesal correspondiente.

Lo anterior, nos permite inferir que se trata de una carga procesal que corresponde a la parte demandante, tal como se desprende de lo esbozado en auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2012, donde se avoco el conocimiento del presente proceso y no se ha realizado actividad alguna por parte del demandante, omisión esta que ha generado la inactividad del proceso, por tanto, en aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar la diligencia necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y en el evento de haber medidas cautelares decretadas y practicadas ordenar su cancelación y levantamiento.

En ese orden, el proceso cuenta con cuatro (04) años de inactividad y por lo tanto la consecuencia prevista por el precepto se impone.

La presente decisión se notificara por estado según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar las diligencias necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y se levante la medidas decretadas y practicadas, y eventualmente se condene en costas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE  
SOCORRO – SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DTE: JAIME CELIS MARTINEZ.

APDO: DRA. JULIA ISABEL MENESES OBREGON.

DDO: JAIRO ALONSO SILVA.

RAD: 2009-0039 -00.

Socorro, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).-

OBJETO DEL PRESENTE:

Dar trámite a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso nos señala que, “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En la secretaría de esta dependencia judicial se halla desde el 30 de octubre de 2009, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por JAIME CELIS MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO ALONSO SILVA, para la ejecución de una obligación no cumplida.

Una revisión del proceso nos permite concluir su inactividad desde la fecha mencionada en acápite anterior folio veintiuno (21) del cuaderno principal; lo cual nos permite determinar que se cumple con las condiciones indicadas por la norma citada, encontrando que para el caso de marras opera tal disposición ya que en esa fecha, se notificó por estado el auto de fecha 28 de octubre de 2009, que aprobó la liquidación de costas del proceso, pero dentro de la presente actuación ha de tenerse en cuenta, que la apoderada de la parte demandante DRA. JULIA ISABEL MENESES OBREGON falleció, sin que a la fecha la parte ejecutante haya designado nuevo apoderado, ni haya cumplido las diligencias necesarias para continuar con el estadio procesal correspondiente.

Lo anterior, nos permite inferir que se trata de una carga procesal que corresponde a la parte demandante, teniendo en cuenta el fallecimiento de la doctora JULIA ISABEL MENESES OBREGON, por lo que se ordenará citar al demandante para que designe nuevo apoderado, omisión esta que ha generado la inactividad del proceso, por tanto, en aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar la diligencia necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y en el evento de haber medidas cautelares decretadas y practicadas ordenar su cancelación y levantamiento.

En ese orden, el proceso cuenta con siete (07) años de inactividad y por lo tanto, la consecuencia prevista por el precepto se impone.

La presente decisión se notificara por estado según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar las diligencias necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y se levante la medidas decretadas y practicadas, y eventualmente se condene en costas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE  
SOCORRO – SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DTE: YOLANDA CHACON DE RODRIGUEZ.

APDO: DRA. JULIA ISABEL MENESES OBREGON.

DDO: LETICIA MIRANDA RODRIGUEZ.

RAD: 2009-0050 -00.

Socorro, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).-

OBJETO DEL PRESENTE:

Dar trámite a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso nos señala que, “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En la secretaría de esta dependencia judicial se halla desde el 31 de agosto de 2009, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por YOLANDA

CHACON DE RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de LETICIA MIRANDA RODRIGUEZ, para la ejecución de una obligación no cumplida.

Una revisión del proceso nos permite concluir su inactividad desde la fecha mencionada en acápite anterior folio veintidós (22) del cuaderno principal; lo cual nos permite determinar que se cumple con las condiciones indicadas por la norma citada, encontrando que para el caso de marras opera tal disposición ya que en esa fecha se aprobó la liquidación de costas del proceso, pero ha de tenerse en cuenta, que la apoderada de la parte demandante DRA. JULIA ISABEL MENESES OBREGON falleció, sin que a la fecha la parte ejecutante haya cumplido las diligencias necesarias para continuar con el estadio procesal correspondiente. Lo anterior, nos permite inferir que se trata de una carga procesal que corresponde a la parte demandante, teniendo en cuenta el fallecimiento de la doctora JULIA ISABEL MENESES OBREGON, por lo que se ordenará citar a la demandante para que designe nuevo apoderado, omisión esta que ha generado la inactividad del proceso, por tanto, en aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar la diligencia necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y en el evento de haber medidas cautelares decretadas y practicadas ordenar su cancelación y levantamiento.

En ese orden, el proceso cuenta con siete (07) años de inactividad y por lo tanto, la consecuencia prevista por el precepto se impone.

La presente decisión se notificara por estado según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar las diligencias necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y se levante la medidas decretadas y practicadas, y eventualmente se condene en costas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE  
SOCORRO – SANTANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

DTE: PAULINO RODRIGUEZ.

APDO: DRA. JULIA ISABEL MENESES OBREGON.

DDO: JOSE DOMINGO ARDILA NEIRA.

RAD: 2011-0054 -00.

Socorro, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).-

OBJETO DEL PRESENTE:

Dar trámite a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso nos señala que, “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En la secretaría de esta dependencia judicial se halla desde el 13 de noviembre de 2012, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesta por PAULINO

RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE DOMINGO ARDILA NEIRA, para la ejecución de una obligación no cumplida.

Una revisión del proceso nos permite concluir su inactividad desde la fecha mencionada en acápite anterior folio doce (12) del cuaderno principal; lo cual nos permite determinar que se cumple con las condiciones indicadas por la norma citada, encontrando que para el caso de marras opera tal disposición ya que en esa fecha se ordenó la interrupción del proceso a partir de la muerte de la JULIA ISABEL MENESES OBREGON, apoderada de la demandante y ordenó citar al demandante para que designará nuevo apoderado, sin que a la fecha la parte ejecutante haya cumplido las diligencias necesarias para continuar con el estadio procesal correspondiente.

Lo anterior, nos permite inferir que se trata de una carga procesal que corresponde a la parte demandante, tal como se desprende de lo esbozado en auto de fecha trece (13) de noviembre de 2012, que decretó la interrupción del proceso a partir de la muerte de la JULIA ISABEL MENESES OBREGON, apoderada de la demandante y ordenó citar al demandante para que designará nuevo apoderado, omisión esta que ha generado la inactividad del proceso, por tanto, en aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar la diligencia necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y en el evento de haber medidas cautelares decretadas y practicadas ordenar su cancelación y levantamiento.

En ese orden, el proceso cuenta con cuatro (04) años de inactividad y por lo tanto la consecuencia prevista por el precepto se impone.

La presente decisión se notificara por estado según lo previsto en la norma.

En razón y merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla las gestiones de orden procesal, esto es, solicitar y adelantar las diligencias necesarias para continuar con las etapas procesales correspondientes, so pena de que se decrete el desistimiento de esta actuación y se levante la medidas decretadas y practicadas, y eventualmente se condene en costas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de8437d086389739eb4a21d9542662794d1ee2a324cadf8b92b49aa52b44011**

Documento generado en 16/03/2023 04:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**